



## SECCIÓN QUINTA

### DE LA ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS

**Artículo 45.** Podrán promover la aclaración o complementación de un acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acto que se trate y quien esté legitimado conforme al Código Civil.

La persona interesada presentará dos copias certificadas del acta que se pretende aclarar o complementar, una expedida por la Oficialía y otra por el archivo de la Dirección General. Ambos documentos deberán ser copia fiel del libro respectivo.

CURP del registrado.

Identificación oficial y vigente del/la interesado/a.

Asimismo, deberá presentar cuando proceda, copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio de los padres, del/la propio/a interesado/a o de hermano/a, en caso de que estas tengan relación con el acta a aclarar o complementar y solicitud por escrito que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, domicilio, datos generales del/la interesado/a o de la persona que solicite la aclaración o complementación, firma y huella.

II. Los datos del acta cuya aclaración o complementación se solicita.

III. El señalamiento preciso de los errores u omisiones que contenga el acta.

IV. En caso de tratarse de acta de matrimonio deberán solicitarlo personalmente ambos cónyuges. Si hubiese fallecido uno de ellos, y se tratase de omisión de los datos registrales del acta, error ortográfico, mecanográfico o caligráfico, abreviatura, o aclaración de esta última u omisión en el asentamiento del sustantivo propio y/o apellidos o de datos que se desprendan de la misma acta, bastará la solicitud del cónyuge supérstite.

